

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE BLANCA
LIZA BELTRÁN BOGOTÁ EN CONTRA DE
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ VÁSQUEZ
(Rad.7528).***

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del auto del 15 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Décimo (10) de Familia de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES:

1. **BLANCA LIZA BELTRÁN BOGOTÁ** presentó demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ VÁSQUEZ**, que por reparto correspondió al Juzgado Décimo de Familia de la ciudad.

2. Mediante auto del 5 de mayo de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda, para que, entre otros, se indicara “la forma en la cual la (sic) obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dichas cuentas corresponden a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “El

*interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

3. La parte actora subsanó oportunamente la demanda, en los siguientes términos: “...los cónyuges **BLANCA LIZA BELTRAN BOGOTÁ** y **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ VASQUEZ** estuvieron viviendo durante mucho tiempo, además que entre ellos (de conformidad con los hechos puestos de presente) se crearon empresas y se adelantaron varios negocios, por lo cual es OBVIO y ELEMENTAL que cada uno conozca el correo electrónico del otro.

Naturalmente que lo más común y corriente es que entre los cónyuges se compartan los correos electrónicos, números telefónicos y demás situaciones propias de una relación amorosa de varios años.

*Así mismo, en virtud del principio de lealtad procesal, le manifiesto que según me ha manifestado mi cliente, el señor **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ VASQUEZ** fue privado de la libertad, por lo cual se encuentra recluso en un centro carcelario, por tanto, una vez conozcamos (sic) con suficiente claridad en que lugar se encuentra, procederemos a informar al despacho para adelantar las gestiones necesarias y pertinentes.”*

4. El Juzgado, mediante auto del 15 de junio de 2021, rechazó la demanda por no haber sido subsanada a cabalidad, dado que, no se cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio, “esto es, *“Indíquese la forma en la cual la obtuvo la dirección electrónica del demandado y **toda información que considere conveniente para acreditar que dichas cuentas corresponden a las personas por notificar**...”*. (Resaltado mío)

RAD. 11001-31-10-003-2002-01215-02 (7528)

Lo anterior, como quiera que, si bien con la subsanación el apoderado de la parte actora indicó que la dirección electrónica del demandado la conoce debido a que las partes “estuvieron viviendo por mucho tiempo”, “crearon empresas y se adelantaron negocios”, lo cierto es que no se aportó prueba de ello, pues, la “OBVIA y ELEMENTAL” comunicación que se haya mantenido durante el matrimonio, no puede servir para tener por acreditado el aludido requisito legalmente solicitado...”.

II. IMPUGNACIÓN:

En contra de la anterior determinación, la demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo básicamente, que el Juzgado creó requisitos adicionales a los establecidos en la ley procesal civil para la demanda interpuesta, exigiendo allegar documentos que no exige el proceso y tampoco el Decreto 806 de 2020, con el único ánimo de rechazar la demanda sin fundamento alguno y a como dé lugar.

Que, tanto en la demanda como en el escrito por medio del cual se subsanó la misma, se precisó con suficiente claridad que los esposos tuvieron una relación por muchos años, que tienen 2 hijas y que en vigencia de su relación amorosa crearon algunas empresas y adquirieron bienes.

Que, lo anterior, permite tener una claridad suprema, evidente y elemental respecto de lo siguiente: el conocimiento de situaciones tan íntimas de la pareja como el número telefónico, trabajo, amigos y conocidos, familiares y, pues evidentemente, el correo electrónico del consorte. Eso por sí sólo, no merece de ninguna prueba, porque sería tanto como presumir que quienes se casan no conocen los temas más elementales, lo cual es evidentemente ilógico e irracional.

RAD. 11001-31-10-003-2002-01215-02 (7528)

Que con la demanda se allegaron varios documentos, que “acreditan el correo electrónico del demandado Diego Fernando Ramírez, los cuales NO fueron tenidos en cuenta por el Despacho, como son: 2.1. **Escritura Pública 1790 del 18 de noviembre de 2017.** En la misma el demandado al momento de estampar su firma, manifeista (sic) que su correo es fernando.ramirez5732@gmail.com.

2.2. En el **certificado de existencia y representación legal de la sociedad Gestión Ecológica SAS**, una de las empresas creadas por los cónyuges, está acreditado que el correo de notificaciones judiciales y comerciales de la empresa es fernando.ramirez5732@gmail.com.”

Que, en el escrito de demanda y en la subsanación se dejó claro además que, DIEGO FERNANDO RAMÍREZ VÁSQUEZ fue capturado y se encuentra cumpliendo una pena de prisión, con lo cual el requerimiento del correo electrónico, resulta total y absolutamente INNECESARIO, pues el demandado no puede acceder al mismo, y la notificación se deberá realizar al centro carcelario, a través del INPEC, eso tampoco le bastó al despacho, quien insiste tozudamente en que le acrediten la forma como se obtuvo el correo electrónico.

El Juzgado no repuso la decisión y en su lugar concedió la alzada.

III. CONSIDERACIONES:

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e iniciar el ejercicio de la acción en pro de los intereses de la demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del juez para que éste después decida en el fondo del asunto.

RAD. 11001-31-10-003-2002-01215-02 (7528)

Según las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de rechazo de la demanda, el hecho que dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto inadmisorio, no se corrijan los defectos observados por el juez, expresados concretamente en el correspondiente auto.

Además, contempla que, mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

No obstante, lo anterior, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, agregó el cumplimiento de ciertas formalidades cuando se trata de la notificación a través de la dirección de correos electrónicos, para ello previó que: ***“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Abordando el estudio del caso sub – lite, se advierte en primer lugar, que, como se desprende del art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 anteriormente transcrito, la exigencia hecha por el Juzgado en el numeral 2° del auto inadmisorio, no responde a una simple invención de la Juzgadora, sino al cumplimiento de un deber legal.

En segundo lugar, que analizado el escrito de demanda, no aparece por ninguna parte que se hubiere cumplido con el requisito echado de menos por la Juez de primera instancia, solamente se anotó la dirección del correo electrónico del extremo pasivo, sin que hubiere hecho las manifestaciones a que se contrae la norma esto es: “ ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.***

En tercer lugar, tampoco se expresó la dirección física en donde podría ser notificado el demandado; por el contrario, existen inconsistencias en cuanto al verdadero lugar físico en el cual el demandado tiene su domicilio / y o lugar físico de notificaciones, pues mientras que en el encabezamiento de la demanda se dice que es vecino de la ciudad de Santa Marta, en el hecho décimo primero se afirma que: “*Luego de la separación de cuerpos, el señor DIEGO FERNANDO RAMÍREZ VASQUEZ se fue a vivir con otra mujer en la casa ubicada en el lote No. 19 de la manzana K de la urbanización Santa Marta en Flandes (Tolima), con la cual convive hasta el día de hoy, pese a que la ley prohíbe (sic) claramente las relaciones extramaritales, aunque (sic) ya se hubiera efectuado la separación*

de cuerpos y mientras no se hubiera realizado el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal.” (resaltado fuera de texto), y ahora, con la subsanación de la demanda se manifiesta que el demandado se encuentra recluido en un establecimiento carcelario del cual no se da ninguna otra información, que facilite la ubicación del señor **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ VASQUEZ**.

Y en cuarto lugar, en cuanto a las pruebas que dice el recurrente obran en el expediente, que respaldarían la afirmación hecha en la subsanación de la demanda que, el correo suministrado corresponde a la dirección de correo electrónico que actualmente maneja el demandado y en el cual puede recibir notificaciones personales, tampoco arrojan certeza sobre lo dicho, por cuanto se trata de documentos que datan de hace aproximadamente cuatro a cinco años, pues la escritura pública 1790 del 18 de noviembre de 2017, mediante la cual se realizó por los cónyuges la compraventa de derechos de cuota, y en la cual el demandado firmó como representante legal de sus menores hijas, y suministró de su puño y letra el correo electrónico fernandoramirez5732gmail.com, data de hace cuatro años.

En este orden de ideas, es evidente que a esta data no se tiene certeza sobre el lugar de notificación personal del demandado y mucho menos, se cumplen los requisitos previstos en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la dirección del correo electrónico del mismo, y por lo mismo, no se encuentra satisfecho el requisito exigido en el auto inadmisorio de la demanda, luego no quedaba otro camino que el rechazo de la demanda, razón por la cual se mantendrá incólume el auto apelado.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RAD. 11001-31-10-003-2002-01215-02 (7528)

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto apelado de fecha 15 de junio de 2021, proferido por la Juez Décima (10) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. COMUNICAR esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name and title.

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado